

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Noviembre 13 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el termino de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció el día 9 de este mes y año a las 4:00 p.m., y la contraparte allegó escrito para tal fin el día 5 de Noviembre del año en curso - Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 986

Cali, noviembre trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación No. 76001-31-10-011-2020-00163-00

Del informe de secretaría se tendrán por contestadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada. En consecuencia, estando debidamente integrado el contradictorio, es procedente fijar fecha de audiencia establecida en el Art. 392 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1.- TENER por contestadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

2.- FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA:

Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., **la que se llevará a cabo de manera virtual**, para el día **quince (15) de diciembre del presente año a partir de las 8.30 am.**

3.- DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas solicitadas por la parte Demandante.

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda, consistente en:

- Fotos de presunta agresión propinada por la señora Claudia Sofía Salas Marín al demandante (Pág. 1-6 de los anexos)
- Solicitud de valoración por médico legal dentro de la noticia criminal No. 760016000193201443920 del 03 de febrero de 2015, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, denuncia remitida al Fiscal 35 Local de Cali. (pág. 7-8 de los anexos)

- Sentencia No. 033 del día 27 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, mediante la cual se decretó el Divorcio entre las partes y se establecieron las obligaciones parentales para con la menor de edad. (Pág. 9-13 de los anexos)
- Fotografías de presuntas agresiones por parte de la demandada a la señora Juliana Arias Cardona actual pareja del demandante, el día 22 de agosto de 2018, en presencia de la niña Juliana y su hermana María Camila Escobar Arias y del día 20 de Agosto de 2019 (Pág. 15-18 de los anexos).
- Copia de la noticia criminal No. 760016099165201939624 del 21 de agosto de 2019, por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar en contra de los señores Claudia Sofía Salas Marín, Clara Marín Rojas y Pedro Luis Salas, como presuntos agresores del demandante y citación a la niña Juliana. (Pág. 19-26 de los anexos).
- Informe Psicológico de la menor de edad emitido el día 12 de diciembre de 2019 por profesional en el área Dr. Carlos Alberto Segura Montenegro (Pág. 27-33)
- Relación de pagos de pensión escolar en favor de la menor en el Colegio Franciscano Pio XII, hasta el 12 de julio de 2019 (Pág. 34 de los anexos)
- Comprobantes de consignación realizados por el demandante a la señora Claudia Sofía Salas Marín, desde el mes de Septiembre de 2019 hasta Julio de 2020, a fin de aportar para la pensión educativa de la niña (Pág. 35-40 de los anexos)
- Copia de la carta remitida por el demandante al servicio de transporte Prisma – Colegio Diana OESE, por medio de la cual le solicita no acatar la solicitud de modificación de la ruta de entrega de la menor. (Pág. 41 de los anexos)
- Copia de la Constancia de No Asistencia No. 03936 emitida el día 09 de Junio de 2020 por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco. (Pág. 42-45 de los anexos)
- Certificación de ingresos mensuales del demandante, emitido por el Contador Público Jorge Alberto Gómez González el día 14 de Marzo de 2020 (Pág. 46-47 de los anexos)
- Fotografías de la habitación que se tiene destinada en el hogar paterno a la menor e imágenes de la casa y las zonas verdes de la unidad donde reside el demandante (Pág. 48-50 de los anexos)
- Fotografías de la convivencia y vida familiar del demandante, su esposa, la niña Juliana Sofía y su hermana María Camila Escobar Arias (Pág. 51-131 de los anexos)
- Registro Civil de Nacimiento de la menor Juliana Sofía Escobar Salas (Archivo # 15 del expediente digital)

Se advierte respecto a los audios de conversaciones en Whatsapp aportadas de las presuntas agresiones verbales de la demandada y su señora madre al demandante (Archivos # 05 y 06 del expediente digital), no serán tenidas en cuenta como prueba, ordenándose la exclusión de las mismas, por ser violatorias de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política en armonía con el artículo 15 ibidem, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 168 de CGP.

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **JULIANA ARIAS CARDONA, IBEL ARIAS VANS, RAFAEL ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación a las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva:

Documental: Informe Psicológico de la menor de edad emitido el día 12 de diciembre de 2019 por profesional en el área Dr. Carlos Alberto Segura Montenegro (Pág. 7-13 de la contestación a las excepciones)

Testimonial: Para que declare sobre los hechos narrados en la contestación a las excepciones cítese al Psicólogo **Carlos Alberto Segura** quien rindió el informe descrito anteriormente.

Respecto a los audios tomados de la aplicación Whatsapp, no serán tenidas en cuenta como prueba, ordenándose la exclusión de las mismas, por ser violatorias de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política en armonía con el artículo 15 ibidem, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 168 de CGP.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la contestación de la demanda, consistente en:

- Querrela por presuntas lesiones personales radicada bajo el número de noticia criminal No. 760016099165201812144 en contra de la señora Juliana Arias (actual pareja del demandante) por los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2018 (Pág. 24-27 de la contestación de la demanda)
- Querrela por presunto daño en bien ajeno radicada bajo el número de noticia criminal No. 760016099165201812186 en contra del aquí demandante por los daños ocasionados al consultorio SALUD SONRISA el 22 de agosto de 2018. (Pág. 28-31 de la contestación de la demanda)

- Ingreso a urgencias en el consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe por las presuntas lesiones causadas por la Sra. Juliana Arias a la aquí demandada. (Pág. 32-34 de la contestación de la demanda)
- Acta de acuerdo conciliatorio por daño en bien ajeno en el que el señor Escobar se compromete a pagar a la señora Claudia Sofía la suma de \$1.000.000 (Pág. 37-38 de la contestación de la demanda)
- Solicitud de medida de protección policial en favor de la Sra. Claudia Sofía Salas Marín (Pág. 39-40 de la contestación de la demanda)
- Constancia de inasistencia a conciliación por parte del Sr. Julián Esteban Escobar González sobre fijación de cuota alimentaria en el consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD ICESI de fecha 25 de septiembre de 2019 (Pág. 41-44 de la contestación de la demanda)
- Relación del costo de matrícula y pensión del colegio donde estudia la menor para el periodo 2020-2021 (Pág. 45 de la contestación de la demanda)
- Certificado académico de notas de la niña Juliana Sofía y certificado de convivencia y disciplina emitida por el colegio DIANA OESE de fecha septiembre 14 de 2020 (Pág. 46-49 de la contestación de la demanda)
- Peritaje realizado por trabajadora social del 15 de Septiembre de 2020 respecto al entorno familiar en que se desenvuelve la menor (Pág. 50-80 de la contestación de la demanda)
- Certificación de ingresos de la señora Claudia Sofía Salas Marín por su trabajo como odontóloga en la clínica SALUD SONRISA emitido a Mayo de 2020 (Pág. 81 de la contestación de la demanda)
- Hoja de vida de la Sra. Claudia Sofía Salas Marín (Pág. 82-85 de la contestación de la demanda)
- Cartas de recomendación por el desempeño de la profesión de la demandada (Pág. 86-89 de la contestación de la demanda)
- Diplomas y estudios profesionales de la demandada (Pág. 90-96 de la contestación de la demanda)
- Cuenta de cobro de la profesora de inglés particular de la menor de edad pagada por la demandada (Pág. 97 de la contestación de la demanda)
- Certificado de afiliación a Sura Medicina Prepagada pagada por la Sra. Salas Marín y como beneficiaria a la menor de edad Juliana Sofía (Pág. 98-99 de la contestación de la demanda)
- Fotografías de la niña Juliana Sofía compartiendo con su hermanita María Camila en la casa materna, en sus clases extracurriculares, y en general su vida familiar en el hogar materno y familia paterna (Pág. 100-121 de la contestación de la demanda)
- Fotografías de daños causados al consultorio propiedad de la Sra. Claudia Sofía por el demandante (Pág. 122-128 de la contestación de la demanda)
- Fotografía de la agresión sufrida por la Sra. Diana Hernández auxiliar de odontología del consultorio SALUD SONRISA, causada por los daños a

raíz de las piedras arrojadas por el aquí demandante (Pág. 129 de la contestación de la demanda)

- Fotografías en el que presuntamente el demandante arroja piedras y quiebra los vidrios del consultorio SALUD SONRISA. (Pág. 130 de la contestación de la demanda)
- Video en formato MP4 que muestra el momento en el que el demandante arroja piedras y quiebra los vidrios del consultorio donde labora la demandada (Archivo # 31 del expediente digital)
- Video en formato MP4 de la menor de edad mostrando su hogar materno (Archivo # 32 del expediente digital)

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, se decretan los testimonios de: **DANIELA SAMBONÍ CARVAJAL, LADY MARYURI VILLAMIL GUERRERO, SANDRA FERNANDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, HUMBERTO DAVID TORRES QUICENO, MARÍA FERNANDA MARÍN RIVERA, DIANA HERNÁNDEZ y GUIULIANA PATRICIA MEDINA ARGOTE (Trabajadora Social)**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

PRUEBA DE OFICIO:

- Se decreta recepcionar interrogatorio de parte al demandante señor **Julián Esteban Escobar González** y a la demandada **Claudia Sofía Salas Marín**, los que se realizarán en la audiencia de trámite.
- Se ratifica la práctica de la visita socio familiar a la residencia de ambos padres, por parte de la asistente social del despacho, decretada que mediante auto No. 673 del 4 de Septiembre de 2020 (Archivo # 14 del expediente digital).
- OFICIAR al I.C.B.F., para que a través de profesional de la psicología se realice la valoración psicológica de los señores Julián Esteban Escobar González y Claudia Sofía Salas Marín, a fin de determinar el vínculo afectivo de cada uno de ellos tiene con la menor de edad, su idoneidad para ejercer la custodia de la misma y si tienen algún impedimento psicológico o de otro orden para ello.
- ORDENAR la valoración psicológica de la menor de edad Juliana Sofía Escobar Salas, del I.C.B.F, con el objetivo de establecer el vínculo afectivo que tiene con cada uno de sus padres, si se vislumbra que ha sido sometida alienación parental por parte de alguno de los padres y en lo posible establecer con quien desea vivir. Líbrese la comunicación respetiva.
- Se ORDENA a las partes aportar certificados actualizados de sus ingresos mensuales.
- SE ORDENA a la señora Claudia Sofía Escobar Salas allegar con anticipación a la audiencia una relación de gastos mensuales de la menor de edad con sus respectivos soportes.

- Se ordena solicitar a la Fiscalía General de la Nación informe al despacho, el estado en que se encuentran las investigaciones, por cada una de los denuncios penales que han puesto las partes, relacionadas tanto en la demanda como en la contestación de la misma.

4.- REQUERIR a la parte actora para que sean allegados en DVD físicamente al despacho los archivos en formato MP4 a los que hace referencia en la demanda y en la contestación a las excepciones de fondo, toda vez que no ha sido posible abrirlos, ni con los archivos enviados con la demanda ni con el link indicado en la contestación a las excepciones. Para ello se le dará cita, debiendo llevar un DVD para el juzgado y otro para la parte demandada a quien también se dará cita para ingresar al juzgado y pueda tener acceso a ello. En caso de que la parte pasiva si haya podido abrirlos, porque puede que no tenga la misma limitación tecnológica del despacho, debe indicarlo.

5.- ADVERTIR que los familiares de la menor de edad por vía paterna señores Rafael Escobar Gutiérrez (abuelo), Luz Ángela González (abuela) y Rafael Andrés Escobar González (tío), a pesar de que fueron notificados de este asunto a través de los correos electrónicos aportados por la parte actora el día 8 de Septiembre de 2020 (según consta en el archivo # 19 del expediente digital) y teniéndosele como surtida el día 10 de Septiembre de 2020 a las 4:01 p.m, a la fecha no se han pronunciado por escrito.

6.- ADVERTIR que hasta la fecha no ha sido acreditado por la parte actora el trámite de la citación de los familiares por vía materna de la menor de edad señores Pedro Salas (abuelo), Clara Marín Rojas (abuela) y Pedro Luís Salas Marín (tío), tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

7.- CITAR a los señores Juan Sebastián Salas Marín y Diego Fernando Escobar González en calidad de tío materno y paterno de la menor de edad respectivamente, a fin de que ejerzan su derecho a pronunciarse por escrito sobre el objeto del presente proceso, ello de conformidad con el Art. 255 del C.C. ibídem Art. 61.

Al efecto el señor Juan Sebastián Salas Marín será citado por el despacho a través de su correo electrónico y el señor Diego Fernando Escobar González por la parte demandada a su dirección física, enviándosele copia de la demanda, contestación y el presente auto y posteriormente acreditarlo ante el despacho.

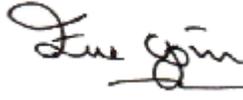
Para ambas notificaciones, se tendrán como surtidas dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico y a la entrega física según sea el caso.

8.- Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

9.- Cítese a las partes a través de sus correos electrónicos, y adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a

considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
134 DEL 18/NOV/2020.